Número 8... Lúnes 8 de abril de 1833.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 5 y 36 minutos. Pónese el sol á las 6 y 24 minutos.

✠ *S. Tiburcio mártir*, S. Perpetuo obispo y el Bto. Julian de S. Agustin.

VARIEDADES.

HISTORIA CONTEMPORÁNEA.

Noticia histórica sobre el doctor Francia, dictador del Paraguay.

Entre los diferentes hombres que ha arrojado la América en la escena política, para hacer un papel en aquel drama de miserias, corrupcion y latrocinios, distínguese el doctor José Gaspar Rodriguez de Francia por su estraño carácter, su misteriosa conducta, y la duracion de su poder.

Nació en 1763: su padre era un frances, que despues de haber residido algunos años en Lisboa, acabó por emigrar al Paraguay, donde se casó con una jóven criolla, de quien tuvo varios hijos. Francia fué destinado por su padre á la carrera de la iglesia, y consiguientemente hizo sus primeros estudios en un seminario de monjes en la *Asuncion*. Mas tarde pasó á la universidad de Córdoba del Tucuman, que era la Salamanca del Nuevo-Mundo. Hizo allí rápidos progresos, y se graduó de doctor en teología; pero en seguida abandonó los estudios sagrados, y se dedicó á la jurisprudencia, abrasando la profesion de abogado, que cuando regresó á la Asuncion ejerció con integridad. Aunque su patrimonio era escaso, no trataba de aumentarlo, é hizo alarde de estremado desinteres. Su única hacienda consistia en la mitad de su casa y una alquería. Eran tales sus ideas sobre la propiedad, que hallándose un dia con ochocientos duros, suma segun él demasiado considerable para un solo individuo, se fué á una casa de juego y lo perdió en la primera carta.

Apasionado por el estudio y los placeres sensuales, nunca cedió al dulce afecto del amor, y ni siquiera al sentimiento de la amistad. Privado de recursos literarios, nunca pudo adquirir un conocimiento profundo de los hombres ni de las cosas. Por otra parte, su carácter le alejaba del trato con sus semejantes: propenso á accesos de hipocondría enfermedad hereditaria en su familia, parecia mas bien destinado á maldecir la sociedad que á gobernarla. Sin embargo la fama que le adquirieron sus talentos y desinteres, le llevó rápidamente á los oficios municipales: primero fué regidor, y luego alcalde. En 1811, cuando el Paraguay, animado por el ejemplo de las provincias comarcanas, proclamó su independencia, un congreso reunido con precipitacion depuso al gobernador, y se disolvió despues de haber nombrado de su seno á una junta compuesta de un presidente, dos vocales y un secretario. Francia fué investido de este último empleo y no tardó en ser el alma del nuevo gobierno. Parece que desde entónces formó el proyecto de aislamiento absoluto, que despues ha realizado; pues no solamente cortó toda comunicacion con Buenos-Aires, sino que tambien se negó á suministrar el contingente de tropas que se le pedia, y á enviar diputados á los diferentes congresos que se formaron. El carácter de sus cólegas, hombres entregados únicamente al placer, favorecia maravillosamente sus ambiciosas miras. Varias veces fingió retirarse de los negocios; pero su presencia era tan necesaria, que se apresuraban á llamarle de nuevo, doblegándose á los caprichos de su carácter despótico.

Como la situacion del pais empeoraba mas cada dia, todos conocieron la necesidad de un cambio de gobierno. Fué disuelta la junta, y se convocó nuevo congreso. Tratábase de reconstruir bajo otras bases la máquina del gobierno; pero fué grande el apuro, porque se queria una república sin que supiesen los gefes del movimiento qué cosa era la organizacion republicana. En tan completa ignorancia, acudieron á la historia romana de Rollin; y apasionado el congreso por el gobierno consular, decretó la abolicion del senado, y confió la direccion de los negocios á dos cónsules anuales. Fueron estos D. Fulgencio Yegros, ex-presidente de la junta, y el doctor Francia; pero los diputados olvidaron señalar los límites de su autoridad. El dia de la instalacion dió Francia á conocer la parte que pensaba dar á su cólega en el ejercicio de su poder. Se habian dispuesto dos sillas curales con los nombres de César y Pompeyo. Francia se apoderó de la silla llamada César, y dejó la otra á Yegros, que debia ser el Pompeyo de aquel duunvirato. Con efecto, habiéndose vuelto á reunir el congreso en 1812, Francia propuso seguir el ejem-

plo de los estados confinantes, reuniendo en un solo magistrado todo el poder ejecutivo; y para conservarse fiel á la imitacion de los romanos propuso sin rodeos, como único medio de salvar la república, la creacion de un dictador. No le fué difícil hacerse nombrar para esta nueva dignidad por una mayoría complaciente que daba á aquel título el mismo sentido que el de gobernador. Fué nombrado por tres años. El congreso le dió el tratamiento de escelencia, con nueve mil pesos de sueldo; pero el no aceptó mas que la tercera parte de esta suma, con la que se ha contentado siempre.

Este suceso fué la señal de una revolucion completa en sus costumbres. Renunció para siempre al juego y á las mugeres, y se distinguió por una austeridad digna de un anacoreta. Consagraba la mañana á los cuidados del gobierno, y se encerraba por la tarde para leer los mejores autores de la literatura francesa. Poesía, elocuencia, geografía, matemáticas, medicina, todo era objeto de sus estudios; pero estos se dirigian mas particularmente al arte militar, porque conocia que la duracion de su poder estribaba principalmente en la organizacion del ejército. Procuró, pues, no dar los grados militares sino á hombres decididos, y cimentar la disciplina. Pasados los tres años, se reunió un nuevo congreso, y Francia logró que le nombrasen dictador por toda su vida. Conseguido asi el objeto de su ambicion, se quitó la máscara de moderacion con que hasta entónces se habia cubierto, y se entregó sin freno á actos de la mas violenta tiranía. Siempre que montaba á caballo se hacia acompañar por una escolta que llevaba órden de maltratar sin piedad á cuantos se encontrasen al paso. Castigaba con prision las menores ofensas. Dos religiosos españoles probaron su insultante crueldad. Hízolos encerrar en un calabozo despues de haberles mandado afeitar toda la cabeza, para prepararlos, decia, á recibir la corona del martirio.

Algunos años despues de su elevacion, con el fin de apaciguar cierta agitacion que se manifestaba en sus estados, echó mano de un estraño espediente. Decretó que el pais seria gobernado en adelante por los principios mas democráticos, y que habria un congreso de mil diputados, elegido en todas las clases. Tuvieron los diputados que trasladarse á la Asuncion, donde empezaron sus tareas. Pasáronse varios dias sin que recibiesen sueldo ni indemnizacion alguna, y reflexionando en el perjuicio que de esto se les seguia á ellos y sus familias, fueron todos á casa del dictador para suplicarle que volviese á tomar el mando absoluto. El astuto tirano accedió á su peticion, reservándose el derecho de convocarlos de nuevo en caso necesario, pero previniéndoles que entónces no los dejaria marcharse hasta pasados seis meses.

Las nuevas levas que tuvo el dictador que hacer entónces para poner su ejército en un pie imponente, fueron acuartelados en el convento de S. Francisco. Esta medida escitó el enojo de un español religioso que no pudo menos de esclamar: "Los franciscanos quedan destruidos, pero ya llegará su vez al doctor Francia." Súpolo el doctor, y habiendo llamado al español, le dijo: yo no sé cuando me tocará ir al otro mundo; lo que sí sé es que irás primero que yo; y en efecto el infeliz fué pasado por las armas.

El terror se estableció sistemáticamente; pero el mayor rigor recaía en los españoles que eran asesinados sin compasion, confiscándoles sus bienes. Estas ejecuciones tenian la doble ventaja de hacer respetable su autoridad, y de aliviar al pueblo en la exaccion de contribuciones. Se hacian enfrente de sus balcones, y nunca dejaba de presenciarlas. Para ahorrar pólvora y balas, tres soldados solos hacian la ejecucion, y si la víctima no caía mas que herida, la acababan á bayonetazos.

Sin embargo, mientras el dictador prosigue el proyecto de independencia y aislamiento absoluto del Paraguay por todos los medios que le sugiere el despotismo, la prosperidad interior del pais parece justificar su sistema de administracion. La agricultura hace cada dia nuevos progresos. Los habitantes unidos al suelo nativo por las leyes severas que combaten su inclinacion á la emigracion, cultivan con ardor las tierras. La industria, precisada á satisfacer á todas las necesidades del pais desde que se han cerrado las puertas á todo comercio esterior, adquiere nuevos desenvolvimientos. El terror es tambien el resorte que preside á este movimiento. Los artesanos inhábiles ó perezosos son castigados como delincuentes. Una horca siempre dispuesta junto al palacio del dictador predica elocuentemente contra la holgazanería ó la torpeza. Un pobre zapatero fué amenazado de ser colgado en ella por haber hecho mal un cinturon; y en otra ocasion un herrero, culpable de haber colocado mal el oido de un cañon, fué condenado á los trabajos públicos. Asi es como el dictador reforma con el temor de los suplicios las costumbres de un pueblo indolente y voluble. Esta terrible sancion, dada á la ley del trabajo, no se aviene muy bien con las modernas teorías de la libertad individual; pero el doctor Francia es un legislador por el estilo de los de la antigüedad: Dracon y Licurgo, tales son sus modelos. *(Se concluirá.)*

ESPAÑA.

Madrid 26 de marzo.

El Soberano Decreto de 22 de este mes que publicamos en nuestro número de hoy, debe sin duda alguna reputarse como el complemento de la Amnistia publicada en 15 de octubre último por nuestra Augusta Soberana. Si entónces aplaudimos todos aquel rasgo singular de la beneficencia de la inmortal Cristina, por el que se establecen las bases de la concordia nacional, y en el que resplandecen á la vez todos los sentimientos generosos de su corazon maternal, y todas las previsiones de la mas segura y sublime política, no puede tampoco ocultarse á nuestra gratitud que las sábias y oportunas esplicaciones que contiene el citado Real decreto de 22 del actual, al mismo tiempo que desenvuelven las altas y nobles miras que se propuso

la ilustracion de nuestra virtuosa Soberana, rivalizan (si asi podemos esplicarnos) en generosidad, y en los mismos deseos de ver definitivamente sofocadas todas las causas, y destruidos todos los elementos de discordia, que fueran siempre el principal obstáculo para establecer la unidad de la nacion, y que produjeran todas las desavenencias políticas, todas las agitaciones interiores, y todos los odios y venganzas que en su turno han ejercido los partidos por medio de proscripciones y demasías de todo género.

Por el mencionado decreto establece nuestro Augusto Monarca reglas ciertas é incuestionables para que tenga su mas efectivo cumplimiento y pronta ejecucion la Amnistía concedida por su piadosa y admirable Esposa; y bien convencido sin duda S. M. que este acto, que solo los Reyes tienen el poder y la gloria de ejercer en beneficio de sus pueblos, ha regenerado el entusiasmo nacional; le ha engrandecido por sus Soberanas aclaraciones, ratificándole asi tambien por su régia voluntad.

Disputen en buen hora los jurisconsultos é ideologistas la verdadera significacion de la palabra Amnistía: la historia, encargada de recoger y publicar los grandes hechos de los Príncipes, presentará bien especificado el sentido de aquella voz por la aplicacion que le han dado en su tiempo los Soberanos españoles Fernando y Cristina. Y la historia eternizará tambien en sus anales los maravillosos resultados de una medida tan estensa y benéfica como lo permiten nuestro estado y circunstancias: de una disposicion que presenta el fundamento y apoyo de todas las esperanzas de prosperidad: de un mandato en fin que ordena el olvido de todos los estravíos políticos; que termina y fenece todos los procedimientos judiciales; que revalida todos los servicios anteriores de los agraciados, restituyéndoles sus condecoraciones y honores; que abre el camino para que los mismos puedan ser útiles al Estado con las luces y conocimientos que han adquirido en un largo y desesperado infortunio; y que por último asigna á todos, para que puedan vivir en su patria, los medios de subsistencia que permite el sobrecargado estado del Real Tesoro, y que son compatibles con los apuros de la misma nacion.

Si un acto de tan estraordinaria y singular naturaleza, en el que la piedad y munificencia del Príncipe escede, por decirlo asi, la autoridad y poder de Sobearno, acordando y estableciendo á la vez las gracias políticas y las restituciones civiles: si un tan portentoso ejemplo de régia generosidad no nos enseña á terminar por nuestra parte todas las disensiones de partido y todos los resentimientos personales no imputemos ya sino á nuestras cobardes pasiones la continuacion de nuestros padecimientos y desgracias; y entonces débiles como desunidos, degradados como envilecidos, vejetarémos en la mas oprobiosa y mas merecida abyeccion, y en la mas insignificante y miserable nulidad.

PALMA.

Orden de la plaza del 7 para el 8 de abril.

Gefe de dia el teniente coronel D. Juan Sadurni capitan del regimiento infantería de Soria 9.º de línea. —Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Soria.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador interino de esta plaza — Juan Coll.

S. E. el ministro de la Guerra dice al Escelentísimo Sr. Capitan general de este ejército y reino lo que sigue:

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme en este dia el Real decreto siguiente:

»Animado del deseo de mejorar la situacion de los individuos comprendidos en el Real decreto de amnistía de 15 de octubre último, ya sean de los que se han restituido á España en consecuencia de él, ó ya de los que sin haber salido del reino se hallan impurificados y privados de sus destinos por causas políticas; y queriendo tambien en cuanto lo permitan las circunstancias y graves atenciones de mi Real erario proporcionar medios de subsistencia á los individuos amnistiados que habian servido empleos militares ó civiles antes de las turbulencias políticas de 1820 para completar de este modo los beneficios que han debido al amor y generosidad de la Reina mi muy cara y amada Esposa en el referido decreto de 15 de octubre, y en sus aclaraciones de 30 del mismo; despues de haber oido á mi Consejo de Ministros, he venido en determinar lo siguiente:

Artículo 1.º Los emigrados y desterrados por motivos políticos que, en consecuencia del Real decreto de amnistía de 15 de octubre de 1832 hubiesen vuelto ó volvieren á la Península dentro de seis meses contados desde la publicacion del presente, gozarán desde luego de las condecoraciones y honores que legítimamente disfrutaban al tiempo de su emigracion ó destierro, segun les fué concedido por la regla primera de las contenidas en la circular de 30 del referido mes de octubre.

2.º Los que al tiempo de su emigracion llevaban 15 años de servicio acreditados en la forma determinada para las respectivas carreras, serán reintegrados en el uso de los respectivos uniformes militares ó civiles, distintivos y fueros que entonces les corresponderian por retiro ó jubilacion de los empleos legítimos que hubiesen obtenido, ó que Yo hubiese revalidado.

3.º Los que en 7 de marzo de 1820 tuviesen mas de 20 años de servicio en la forma entonces prefijada, optarán desde la fecha de este mi Real decreto á una pension igual á las cuatro quintas partes del sueldo de retiro ó jubilacion que, para los militares y plazo de 25 años de servicio, señala el Real decreto de 3 de junio de 1828; y los de las carreras civiles optarán á las cuatro quintas partes del haber señalado en la regla 2.ª del artículo 11.º del Real decreto de 3 de abril del mismo año, teniendo el tiempo de servicio en ella prefijado.

4.º Bastarán 15 años de servicio en la carrera militar, acreditados hasta 7 de marzo de 1820, para optar á la pension que concedo en el artí-

culo anterior en los que al presente pasaren de 50 años de edad.

5º Los que contaren menor tiempo de servicio del respectivamente prefijado en los artículos 3º y 4º precedentes, disfrutarán, por la gracia especial que mi benignidad quiere dispensarles, tres quintas partes de sueldo de retiro ó jubilacion en la forma designada en el artículo 3º

6º Los que en la carrera militar proceden del estado mayor general del ejército, á los cuales no son aplicables las disposiciones del Real decreto de 3 de junio de 1828, gozarán de los beneficios dispensados en los artículos 1º y 2º antecedentes, y sus respectivas pensiones serán: las de brigadieres la totalidad del retiro de los coroneles á 25 años de servicio, las de los mariscales de campo una mitad mas sobre la de los brigadieres, las de los tenientes generales del duplo de lo que se asigna á los brigadieres.

7º Son aplicables los beneficios de condecoraciones, honores, uso de uniforme, fuero y pensiones que espresan los artículos anteriores en los casos, circunstancias y segun los tiempos de servicio que los mismos determinan, á los que sin hallarse comprendidos en la regla primera de las circuladas en 30 de octubre de 1832, por no ser de los emigrados ni desterrados, habian perdido todo derecho á los goces respectivos por no haber intentado su competente purificacion.

8º Tambien son estensivos á la clase de impurificados los beneficios y pensiones tales como se determinan en los artículos anteriores, segun las circunstancias que para ello se requieren.

9º Los que por estar pendientes de purificacion al publicarse el Real decreto de amnistía se declararon purificados por el tenor de la regla sesta de las circuladas en 30 de octubre del año próximo pasado, obtendrán en la carrera militar licencia ilimitada siendo procedentes de las clases activas, y en todas las demas carreras serán clasificados como los cesantes ó escedentes purificados por los gefes ó juntas encargadas de las respectivas clasificaciones.

10. Para los efectos del artículo anterior el concepto de pendientes de purificacion al publicarse dicho Real decreto se estiende á los comprendidos en espedientes que habia en las juntas sin resolucion definitiva; á los que debiesen pasar á dichas juntas luego que se declarasen comprendidos en la Real aclaracion de 16 de setiembre de 1823 respecto á haber pertenecido á la milicia nacional voluntaria, de cuya prévia declaracion se hallasen pendientes, y á los que habian formalizado instancias pidiendo purificacion, nuevo juicio ó revision del anterior, con tal que por resolucion mia se hubiese en vista de ellas pedido nuevos informes, dándose por este hecho curso y ampliacion á sus espedientes.

11. Los que, estando impurificados en primera instancia, fueron en la carrera militar retirados á propuesta de las juntas ó á solicitud de los mismos interesados, pero á consecuencia de la Real órden de 9 de marzo de 1830 sin el resultado de la revision en segunda instancia, optarán á la mejora de retiro que les corresponda por sus servicios contados hasta la fecha en que obtuvieron el anterior.

12. Comprendiendo el Real decreto de amnistía, salvo los casos que escluye, todos los delitos políticos anteriores al 15 de octubre de 1832, cualquiera que fuere su denominacion, resultan en un todo aplicables los artículos 1º y 2º de este mi Real decreto á los que hubiesen servido al intruso ó jurado al usurpador de mi corona durante la guerra de 1808 á 1814.

13. Son tambien comprendidos en el mismo Real decreto de amnistía los que hubiesen tomado parte en la insurreccion de América, y los que despues de haber permanecido en los paises insurreccionados se hallasen restituidos á su patria al publicarse dicho Real decreto; para quienes serán aplicables segun sus respectivos casos y particulares circunstancias las disposiciones del presente decreto.

14. Las asignaciones ó pensiones acordadas por el presente decreto serán abonadas por las tesorerías ó pagadurías de las provincias á que pertenezcan los interesados; y para poder gozarlas se trasladarán á los pueblos de su naturaleza ó de su última vecindad antes de las turbulencias acaecidas en principios de 1820, y harán constar su residencia á los intendentes ó gefes militares del distrito.

15. Segun se halla declarado por la regla 2ª de la circular de 30 de octubre último, los comprendidos en el Real decreto de amnistía quedan aptos, como los demas españoles, para solicitar y obtener los destinos á que el gobierno les considere acreedores; por consiguiente podrán volver á ser empleados en sus respectivas carreras, ó colocados en otras á proporcion de sus méritos y servicios, y serán atendidas las instancias que dirijan por el conducto de los gefes de las respectivas provincias, siempre que, como espero, se hagan acreedores á estas mercedes por su conducta y lealtad. —Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano del Rey nuestro Señor."

Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1833.—Cruz.—Sr. Capitan general de Mallorca.

Funcion de iglesia.

Hoy en la iglesia del Real convento de S. Francisco de Asis en honor del glorioso Benito de Palermo, conocido por el Santo negro habrá misa cantada por la música, y sermon que dirá D. José Gonzalez capellan párroco del primer batallon de infantería de Soria 9º de línea.

Teatro.

Esta noche á las 7½ la compañía italiana representará la ópera séria titulada *La Estrangera*, del maestro Bellini.

Imprenta de GUASP, *calle de Morey.*